

siones legítimas, la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.»

Si bien es cierto que los seis artículos restantes de la sección destinada á esta materia—excepto uno de ellos, el 984, que, por sus términos generales, debe entenderse de común aplicación á todos los casos en que tenga lugar el derecho de acrecer, ya sea por testamento, ya abintestato—, se destinan á la sucesión testamentaria, también lo es que, dentro de los artículos de la intestada, se registra el 922, según el cual, «si hubiere parientes del mismo grado, y alguno ó algunos *no quisieren* ó *no pudieren* suceder, su parte *acrece*rá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación, cuando deba tener lugar».

Puede decirse que estos tres arts. 922, 981 y 984, aparte las concordancias de carácter general con otros, constituyen los *únicos* textos legales del Código, respecto del *derecho de acrecer* en la sucesión legítima ó intestada.

El art. 922 se anticipa, sin definirle, á declarar su aplicación á todos los casos en que, siendo varios los herederos abintestato, alguno ó algunos *no quisieren* ó *no pudieren* suceder, exceptuando sólo de este efecto de acrecimiento á los demás coherederos, en el supuesto de que exista el derecho de representación, que deja á salvo.

Acepta como base del mismo, según se ve, el que haya porción vacante entre los llamados con igual derecho, con fórmula comprensiva, tanto de las causas de *noluntad* como de las de *imposibilidad*.

En cambio, el 981, que le establece para las sucesiones legítimas, no lo hace, si se atiende á su letra, más que para los casos de *noluntad*, puesto que emplea la frase, «la parte del que *repudia* la herencia *acrece*rá *siempre* á los coherederos», sin que haga mención ni salvedad expresa del derecho de representación, como lo hace el 922, si bien añade, «cuando deba tener lugar», sin duda porque el 923 prescribe que, «*repudiando* la herencia el pariente más próximo, si es sólo ó si fueran varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley heredarán los del grado siguiente, por su propio derecho y *sin que puedan representar al repudiante*», lo cual equivale á declarar que cuando la porción vacante de la herencia intestada lo es por repudiación ó acto de voluntad del heredero llamado por la ley, no cabe que el derecho de representación estorbe al de acrecer, y como el 981 sólo habla de porción vacante de herencia por esta causa de repudiación de la misma, no hacía falta salvar aquél, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 923.

Esto podrá servir para la perfecta congruencia entre ambos arts. 981 y 923, pero deja, al menos por su letra, reducido el derecho de acrecer, en la sucesión intestada, al único caso de que la porción vacante lo sea por *no querer* suceder ó aceptar la herencia, y con ello se ponen en desacuerdo el 981 y 922, porque este último declara, según se ha dicho, que

la porción vacante acrecerá á los herederos del mismo grado, lo mismo cuando alguno ó algunos de ellos *no quisieren* que cuando *no pudieren*, y es visto que este último supuesto queda fuera de los términos en que está concebido el art. 981, que sólo se refiere á la primera de aquellas hipótesis, pero no á la segunda.

La salvedad del derecho de representación, que hace expresamente el art. 922 y que omite el 981, en armonía, dado su único supuesto de repudiación, con el 923, tiene su medida en el 925 y en el 927, al declarar que siempre tendrá lugar en la línea recta descendente, nunca en la ascendente, y en la colateral sólo en favor de los hijos de hermanos, cuando concurren con sus tíos, pero no si fueran solos, que son los casos únicos en que «deba tener lugar» según aquel art. 922.

En la aplicación del derecho de acrecer á la *sucesión intestada*, no se puede pensar en los supuestos de premoriencia del heredero, nulidad de alguna cláusula testamentaria, incumplimiento de condición impuesta al heredero ó previa muerte ó no aceptación del sustituto, etc., que son todas hipótesis que pueden producir la porción vacante á que se aplique el derecho de acrecer, posibles en la sucesión testada é imposibles en la intestada; pero si la de la *incapacidad* por *indignidad*, aunque en este caso puede explicarse la omisión de mencionarla que se observa en el 981, como otro supuesto de aplicación del derecho de acrecer, además del de repudiación que expresa, por permitir el art. 929 la representación de persona viva en el caso de incapacidad, pues el de desheredación, que también consigna, no es compatible con la sucesión legítima. Además, la hipótesis de incapacidad por indignidad, si recae en herederos forzosos, se resuelve por lo dispuesto en el art. 761, subrogándose en su derecho á la legítima los hijos ó descendientes del incapaz; y puesto que de sucesión por ministerio de la ley se trata en la intestada, aunque no sea sólo la porción legítima, que dicho art. 761 únicamente expresa, bien puede extenderse á toda la herencia ó parte de ella que hubiera correspondido al incapaz de no serlo, cuyo lugar en la sucesión ocuparán sus hijos ó descendientes, y á falta de ellos acrecerá en beneficio de los demás herederos forzosos que sean capaces: así como, cuando se trate de otra clase de parientes que no tengan aquella cualidad, bastará aplicar las reglas legales de la sucesión intestada, según el orden de los llamamientos y circunstancias del caso.

En realidad, el derecho de acrecer en la sucesión intestada tiene un sentido muy limitado de aplicación, ya porque el único art. 981 que lo admite para aquélla, lo limita al caso de porción vacante por repudiación, y es, por consiguiente, de interpretación estricta, atendidos sus términos y la naturaleza excepcional del derecho de acrecer de que se trata, ya porque le hace estéril y priva de eficacia, por innecesario, bien el derecho de representación en los casos en que proceda, bien el llama-

miento de la ley de los parientes de grado más próximo que sobrevivan por cabezas entre los colaterales que no sean hermanos ó hijos de hermanos, cuando concurren juntos ó por líneas entre los ascendientes.

La impropiedad, hasta cierto punto, del derecho de acrecer en la sucesión intestada, se explica observando que si no le estorba la preferencia del derecho de representación, cuando deba tener lugar, le hace inútil la naturaleza de aquélla, que sujeta á un régimen legal de llamamientos, cada uno de los órdenes de los mismos se entiende *sustituido* por el inmediato siguiente, de donde resulta que constituyen todos algo semejante á una institución y varias instituciones sucesivas; y sabido es que donde hay derecho de sustitución, no cabe el de acrecer, en cuanto ambos descansan en supuestos contradictorios é incompatibles. En definitiva, cuando proceda el derecho de acrecer según el art. 981, en relación con el 922, el resultado para la sucesión será el mismo, ora se aplique el derecho de acrecer para la porción que hubiera correspondido al heredero llamado y repudiante que *no quiso* aceptar la herencia, ya se resuelva el caso por el llamamiento de la ley de los demás parientes del mismo grado, en cuyo beneficio acrezca aquella porción repudiada, pues en uno y en otro supuesto, se considera el repudiante como si no existiera, y ocurrirá lo mismo que si hubiera premuerto, en cuyo caso serían llamados solos los otros parientes de igual grado que vivieran y no renunciaren, así como faltando éstos, serían llamados los del grado siguiente, y el caso, más que de acrecer, sería de sustitución.

De todas suertes, si no se reputa caso de *antinomia* el de los arts. 922 y 981, por lo antes dicho, y se les atribuye iguales sentido y extensión, siempre resultará el segundo una repetición inútil é incompleta del primero, que hubiera sido suficiente—si es que más que en sentido *técnico jurídico* no se usó en la mera significación gramatical el verbo *acrecerá* por aquél—, en la cual se ha incurrido probablemente por el afán inmoderado de copia de textos de otros Códigos, principalmente del francés y del italiano, llevándolos á lugares diferentes de los que en aquéllos ocupan, como sucede con este art. 981 (1); pero la transcripción fué parcial, omitiéndose la segunda parte del art. 786, que subrayamos, «*a la part du renonçant accroît a ses cohéritiers; s'il est seul, elle est dévolue au degré subsequent*». Precisamente este pasaje, deja á salvo el principio fundamental de la sucesión intestada relativo á la proximidad de grado, observándose entre ese texto francés y el español, del 981, que éste añade el adverbio *siempre*, no consignado en aquel, dando las apariencias de *obligatorio* á este resultado de acrecer, el cual más bien obscurece que aclara el precepto legal, cuando, por otra parte,

(1) Que está copiado de la primera parte del 786 del Código de Napoleón y figura en la sección que lleva por epígrafe *De la renonciation aux successions*.

los demás coherederos legítimos del heredero repudiante, si subsisten y, hacen efectivo su llamamiento, aceptando la herencia de que se trate, es evidente que la aceptación se extenderá á la parte que les corresponda de lo que renunció aquél, toda vez que, según el art. 990, «la aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente»; de manera que resulta inútil la adición de ese adverbio de tiempo, si se entiende que el hecho de acrecer, en tal caso, es forzoso, é inútil también si se traduce por virtualmente prohibitivo de toda representación del repudiante. Lo primero por el expresado art. 990, y lo segundo por el 923, también antes citado.

El párrafo 2.º del art. 985, al prescribir—tratándose de herederos forzosos que acrediten derecho á legítima, según el art. 807—que, «si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por derecho propio, y no por derecho de acrecer», aunque dictado este artículo, según revela su primer párrafo, para regular el derecho de acrecer entre los herederos forzosos en la sucesión testamentaria, no deja de ser aplicable también á la intestada, en cuanto se refiere al acrecimiento de la parte correspondiente á la legítima, repudiada por alguno de los herederos forzosos llamados á aquella sucesión *ab intestato*.

24. En comprobación de cuanto va expuesto en este capítulo y en el anterior, en explicación del Código civil, acerca de la materia de sucesión intestada, lo mismo respecto de los *órdenes de llamamientos*, que de los *modos de suceder* ó reglas para la distribución de la herencia en cada caso, se insertan aquí los resúmenes siguientes:

Órdenes y modos de suceder abintestato, según el Código civil.

1.º

DESCENDIENTES LEGÍTIMOS.	Hijos solos: <i>in capita</i> .
	Hijos y descendientes de hijos ya muertos: aquéllos, <i>in capita</i> : éstos, <i>in stirpes</i> , y entre sí, <i>in capita</i> .
	Nietos y demás descendientes: <i>in stirpes</i> .
	Descendientes con hijos naturales legalmente reconocidos, ó hijos legitimados por concesión Real: cada uno de éstos, la <i>mitad de la cuota que cada uno de aquéllos</i> .
	Cónyuge superstite con un hijo ó descendiente legítimo: el <i>tercio de mejora, en usufructo</i> .
	Cónyuge superstite con varios hijos ó descendientes legítimos: <i>una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de los hijos ó descendientes legítimos no mejorados</i> .

2.º

ASCENDIENTES LEGÍTIMOS.	Padre sólo. } <i>Toda la herencia.</i>
	Madre sola. }
	Padre y madre: <i>in capita</i> .
	Abuelo paterno solo.. }
	Abuela paterna sola... }
	Abuelo materno solo. }
	Abuela materna sola.. }

ASCENDIENTES LEGÍTIMOS. Abuelo paterno con abuelo y abuela maternos. } *In líneas*: en la que
 Abuela paterna con abuelo y abuela maternos.. } son dos, entre
 Abuelo materno con abuelo y abuela paternos. } ellos, *in capita*.
 Abuela materna con abuelo y abuela paternos.. }
 Los cuatro abuelos: *in líneas*: lo de cada línea, *in capita*.
 Bisabuelos y otros ascendientes: entre los del grado más próximo,
 iguales reglas que entre los abuelos.
 Ascendientes con hijos naturales legalmente reconocidos ó hijos
 legitimados por concesión Real: todos éstos la *cuarta parte de la*
herencia: esta, entre ellos, *in capita*.
 Cónyuge superstite con descendiente ó ascendientes legítimos: la
tercera parte de la herencia en usufructo.

3.º

Hijos naturales ó hijos legitimados, con descendientes legítimos: cada
 uno de aquéllos la *mitad de la cuota que cada uno de los legítimos*
no mejorados.
 Hijos naturales ó legitimados con ascendientes legítimos: todos aqué-
 llos la *cuarta parte de la herencia*: entre ellos, *in capita*.
 Hijos naturales ó legitimados, sin descendientes ni ascendientes legí-
 timos: *toda la herencia*.
 Hijos naturales ó legitimados, con descendientes de otro hijo natural
 ó legitimado que hubiere fallecido: los primeros, *in capita*; los
 segundos, *in stirpes*.
 Descendientes de hijos naturales ó legitimados: *in stirpes*.
 Cónyuge superstite con un hijo natural ó legitimado... }
 Cónyuge superstite con varios hijos naturales ó legiti- } *La mitad de la herencia, en usufructo*.
 mados..... }
 Padre solo, que reconoció al hijo natural ó le- }
 gitimado, cuando éste murió sin dejar poste- }
 ridad legítima ó reconocida por él..... } *Toda la herencia*.
 Madre sola, que reconoció al hijo natural ó le- }
 gitimado, cuando éste murió sin dejar poste- }
 ridad legítima ó reconocida por él..... }
 Padre y madre que reconocieron al hijo natural ó legitimado, cuando
 éste murió sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él: *incapita*.
 Cónyuge superstite, con pa- }
 dre natural que hubiere re- }
 conocido ó legitimado al }
 premuerto..... }
 Cónyuge superstite, con ma- }
 dre natural que hubiere re- }
 conocido ó legitimado al } *La mitad de la herencia, en usufructo*.
 premuerto..... }
 Cónyuge superstite, con pa- }
 dre y madre naturales que }
 hubieren reconocido ó le- }
 gitimado al premuerto..... }
 Hermanos naturales: *iguales reglas que para los hermanos legítimos*.
 Cónyuge superstite, con hermanos naturales: *mitad de la herencia en*
usufructo.

Hijos naturales
 legalmente
 reconocidos é
 hijos legítima-
 dos por conce-
 sión Real.

4.º

COLATERALES Y CÓNYUGE. Hermanos de doble vínculo solos: *in capita*.
 Hermanos y sobrinos, todos de doble vínculo: aquéllos, *in capita*:
 éstos, *in stirpes*.
 Hermanos de doble vínculo, con hermanos de vínculo sencillo: aqué-
 llos doble porción que éstos.
 Hermanos de doble vínculo, con sobrinos de vínculo sencillo: los pri-
 meros, *in capita*: los segundos, *in stirpes*, y entre ellos, *in capita*.
 Hermanos de vínculo sencillo solos: *in capita* y *sin ninguna distin-*
ción de bienes.
 Hermanos de vínculo sencillo, con sobri- } *Los primeros, in capita*:
 nos de doble vínculo..... } los segundos, *in stir-*
 Hermanos y sobrinos de vínculo sencillo. } pes, y entre ellos, *in ca-*
 } *pita*.
 Cónyuge superstite, con hermanos ó hijos de hermano: *mitad de la*
herencia, en usufructo.
 Cónyuge superstite solo: *toda la herencia*.
 Parientes colaterales de cuarto }
 grado..... } *In capita*. }
 Parientes colaterales de quinto } Entre ellos no hay
 grado..... } distinción de líneas,
 Parientes colaterales de sexto } ni preferencia de do-
 grado..... } ble vínculo.

5.º

EL ESTADO. 1.º Establecimientos de beneficencia municipal y escuelas gratuitas
 del domicilio del difunto.
 2.º Establecimientos de beneficencia é instrucción de la provincia
 del difunto.
 3.º Establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter ge-
 neral.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

25. REGLAS DE DERECHO.— Además de las consignadas en el capítulo
 anterior, en lo que tengan de aplicables dada la unidad de materia de suce-
 sión intestada á que aquél y éste se refieren, concretado éste á los modos
 de extinción de la herencia *ab intestato*, basta formular las dos siguientes:
Primera. La herencia de los fallecidos sin testamento, antes de 1.º de
 Mayo de 1889, habrá de regularse conforme á la legislación anterior
 de Castilla, no sólo en cuanto al orden de los llamamientos, según los
 casos, sino respecto de los modos y reglas de distribuir la herencia,

conforme al párrafo primero de la regla primera de las disposiciones transitorias, aunque la práctica de la división tenga lugar después de aquella fecha, vigente ya el Código, con la excepción y la salvedad del segundo párrafo de la misma, hasta donde sea posible, respecto de los derechos nuevamente declarados, siempre que no perjudiquen á otros derechos adquiridos de igual origen, que en este caso tendrán concepto de tales todos los que correspondan á las personas llamadas en las reglas de la distribución de la herencia, entre ellas, según la legislación anterior, y en el momento en que se causó la sucesión intestada por el fallecimiento *ab intestato* del causante en fecha anterior á la en que empezó á regir el Código.

Segunda. Por el contrario, la herencia de los fallecidos después de 1.º de Mayo de 1889, sea ó no con testamento, según dice la regla duodécima de las disposiciones transitorias, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, no siéndola aplicable las salvedades que hace dicha regla respecto de las disposiciones testamentarias de fecha anterior, porque en este caso no existen, y aunque se conservan por aquél los tres modos conocidos de distribución de la herencia intestada, *in capita*, *in stirpes* é *in lineas*, las novedades ó variantes de su reglamentación, comparadas con lo dispuesto acerca de estos medios de división de la herencia en la legislación precedente, serán aplicables, en su integridad, como el Código las establece.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

26. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.

Son dichas fuentes:

- 1.ª Los artículos del Código, insertos y explicados en este capítulo.
- 2.ª Como complementarios procesales, los de la ley de Enjuiciamiento civil

TÍTULO TERCERO

INSTITUCIONES COMUNES

Á LAS SUCESIONES TESTADA É INTESTADA

SECCIÓN ÚNICA

DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA, DE LAS RESERVAS Y DE LA PARTICIÓN

CAPÍTULO XXVI

SUMARIO.—Instituciones comunes á las sucesiones testada é intestada

A y B. DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la aceptación y de la repudiación de la herencia.*—A. *De la aceptación de la herencia.*—1. Generalidades y referencias. Qué es la *delación* y qué la *aceptación* de la herencia, y su equivalencia con el *título* y no con el *modo* de adquirir el derecho hereditario: complejidad de elementos que integran el fenómeno jurídico sucesorio *mortis causa*.—2. La aceptación de la herencia ó del legado, en relación con la *perfección* y *consumación* de la sucesión por causa de muerte á título universal ó singular, que es un requisito preliminar necesario de la segunda, pero integrante y complementario de la primera.—3. La aceptación de la herencia es un supuesto complejo que la da carácter *mixto* de acto jurídico *mortis causa* é *inter vivos*; diferencia de principios que rigen unos y otros factores de esta noción compuesta.—4. Precedentes romanos.—5. *Idem* patrios en el Derecho de Castilla (las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá).—6. Definición de la aceptación de herencia ó del legado con cargas.—7. Sus especies (*legal* ó *presunta*, *expresa* ó *manifiesta* é *inducida* ó *tácita*; aceptación por ministerio de la ley ó *legal*, *adición* y *gestión de heredero*); explicación de cada una de estas tres variedades de aceptación.—8. Ilustración del doctrinal Escriche.—9. *Ratio iuris* de la teoría jurídica de la aceptación de la herencia.—10. Elementos personales.—11. *Idem* reales.—12. *Idem* formales, derecho de deliberar; su concepto y requisitos, en su caso; sólo cuando esté abierta la sucesión puede prestarse la aceptación.—13. Su contenido: distinción de efectos de la aceptación de la herencia, según el modo en que se realiza (pura ó simplemente ó á beneficio de inventario).—14. El beneficio de inventario en Roma.—15. Etimología y definición del inventario y secciones en que se divide, sus causas y efectos.—16. Notas generales acerca del beneficio de inventario.—17. Formación de inventario y sus circunstancias para los efectos del beneficio.—18. Resumen de efectos de la aceptación de la herencia á beneficio de inventario (comunes ó espe-